



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 194

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/11/2022

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00279 00	Verbal Sumario	VICTOR JULIO RAMIREZ SUAREZ	FELIX ANTONIO DIAZ FONTIVEROS	Auto termina proceso por desistimiento Desistimiento tácito.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de fondo.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00641 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	EDWIN SIERRA VILLAMIZAR	Auto de Tramite tiene en cuenta notificacion de CECILIA VILLAMIZAR VASQUEZ	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00668 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMES HERIBERTO VARGAS	Auto que Aprueba Costas	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto ordena emplazamiento de JORGE LUIS PEREZ AYALA y niega de ANGEL JURADO AYALA.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00789 00	Ejecutivo con Título Prendario	SANDRA TATIANA DIAZ CHAPARRO	GISSETH DANIELA PRADA CARO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00084 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	HILDA PINEDA RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00100 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Auto que decreta pruebas	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto de Tramite ordena estar a lo dispuesto en auto anterior	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de EDUARDO MOYANO, reconoce personeria y ordena correr traslado.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto de Tramite Ordena entrega de título.	03/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto termina proceso por Transacción Mínima Cuantía.	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00459 00	Verbal	OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA	MARIA EUGENIA DIAZ DE ORTIZ	Auto de Trámite	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00526 00	Verbal Sumario	JOSE ALFREDO ACEVEDO BURGOS	CONSTRUCCCIONES OCA SAS	Auto de Trámite	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00543 00	DESPACHOS COMISORIOS	BAGUER SAS	DIANA CAROLINA TOSCANO BECERRA	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00547 00	DESPACHOS COMISORIOS	LIGIA RINCON VILLAMIZAR	LUSBIN VILLAMIZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TERRALTA	ALFREDO PULIDO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00604 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP-CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	LINA MARIA MATEUS GIL	Auto Rechaza Demanda Mínima Cuantía.	03/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía
Demandante	Víctor Julio Ramírez Suárez
Demandado	Félix Antonio Díaz Fontiveros y Otro.
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00279-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 14 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por Víctor Julio Ramírez Suárez en contra de **FÉLIX ANTONIO DÍAZ FONTIVEROS** y **JHON ANDERSON NAURE LEÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73864d6263b6e78938f0ce29d37416effdb055004059edf7c722d9af9b36fe1a**

Documento generado en 03/11/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Auto Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00613-00

Habida cuenta que dentro de las presentes diligencias se encuentra notificado el único demandado, esto es, el señor **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN**, por conducta concluyente –PDF No. 24 C-1- y contestó a la demanda dentro del término-PDF No. 28-29 C-1-, se procede a **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

Respecto de la defensa denominada “genérica”, carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P., de ahí que de la misma no se correrá traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d3dfc1f044b801515e5277d34c077a13693bcfb234426e7d0d319479d77c6**
Documento generado en 03/11/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	William Gustavo Cadena Téllez
Demandado	Cecilia Villamizar Vásquez y Edwin Libardo Sierra Villamizar
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00641-00

Ténganse en cuenta que la ejecutado **CECILIA VILLAMIZAR VASQUEZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día **18 de octubre 2022**, (mensaje entregado el 12/10/2022) advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido y no propuso excepciones.

REQUIÉRASE a la parte actora para remita las diligencias de notificación al demandado **EDWIN LIBARDO SIERRA VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc570745c82602977238527af73a6436650789aab04d2e9492eee47d8664f82**

Documento generado en 03/11/2022 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 23 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$10.135.582,00
Pago Notificación Personal Guía No. BGA190909992 (folio 03 pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. BGA190914244 (folio 03 pdf 17 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
TOTAL	\$10.151.582.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Hermes Heriberto Vargas Martínez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00668-00



Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dfcef00a8e566f14ed469f3cd2a8f6d4ff0135666e88fe98e54cae7c4987a8**

Documento generado en 02/11/2022 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00755-00

El apoderado de la parte activa solicita el emplazamiento (PDF No. 11 C-1) de los demandados **JORGE LUIS PÉREZ AYALA** y **ÁNGEL JURADO AYALA**.

Revisado el plenario se tiene que efectivamente, respecto de **JORGE LUIS PÉREZ AYALA** se intentó la notificación a la dirección reportada y el resultado fue que no residía en esa dirección-*PDF No. 11 pág. 3 C-1-*, por lo que satisface las exigencias de la codificación procesal y se accederá al pedimento.

Ahora, en cuanto al señor **ÁNGEL JURADO AYALA**, se intentó el enteramiento a la dirección Vereda la Purnia, Finca el Mango, de Los Santos –Santander y la empresa de mensajería reportó “no reclamado-dev a remitente”, situación que no está contemplada en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., por lo que no cumple los requisitos de ley para la procedencia del emplazamiento. Adicionalmente, de acuerdo al certificado de registro obrante en PDF No. 13 C-2, el demandado **ÁNGEL JURADO**, es propietario del inmueble ubicado en esa dirección.

De tal suerte que se despacha de manera desfavorable la petición de emplazamiento del señor **ÁNGEL JURADO AYALA**, debiendo remitir nuevamente la notificación a la Vereda la Purnia, Finca el Mango, de Los Santos –Santander.

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JORGE LUIS PÉREZ AYALA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLÚYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

TECERO: NIÉGUESE el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ÁNGEL JURADO AYALA**, de acuerdo a lo esgrimido en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30725b015c4c808e9aff29e96166a5bd0d7dde7c0dccbe32b2800d32fe3500**

Documento generado en 03/11/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Tatiana Díaz Chaparro
Demandado	Gisseth Daniela Prada Caro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2021-00789-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00789** formulado por **SANDRA TATIANA DÍAZ CHAPARRO** en contra de **GISSETH DANIELA PRADA CARO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$24.000.000.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré (folio 3, pdf 04, cuad ppal), de fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2019, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados con el vencimiento de cada cuota así:

Cuota No.	Fecha de exigibilidad
28	28/11/2019
29	28/12/2019
30	28/01/2020
31	28/02/2020
32	28/03/2020
33	28/04/2020
34	28/05/2020
35	28/06/2020
36	28/07/2020
37	28/08/2020
38	28/09/2020
39	28/10/2020
40	28/11/2020
41	28/12/2020
42	28/01/2021
43	28/02/2021



Hasta cuando se verifique su pago total."

La ejecutada **GISSETH DANIELA PRADA CARO** virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día **07 de septiembre de 2022**, (mensaje entregado el 02 de septiembre de 2022, que milita en PDF No. 20 C-1) y transcurrido el término legal, la parte accionada no contestó la demanda, ni propuso ningún medio de defensa.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63c44392bbc84b176c3e9d9a97510fe5668bbe5e60f9be6a41e9f09170bc30**

Documento generado en 03/11/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Invercoop
Demandado	Hilda Pineda Rodríguez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00084-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00084** formulado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** en contra de **HILDA PINEDA RODRÍGUEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$12.900.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 28127916HP (folios 7 a 8 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 29 de marzo de 2021.

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **HILDA PINEDA RODRÍGUEZ**, fue debidamente emplazada y el curador designado notificado vía correo electrónico el **30 de septiembre de 2022** (mensaje entregado el 27 de septiembre de 2022, que milita en PDF No. 24 C-1), quien dentro del término establecido contestó la demanda, elevando únicamente la excepción genérica 2, la cual además carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.290.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5aff45abda91abd5f2d698cf4fdfdb1066791b832ac54c70396b3c60dc63f1**

Documento generado en 03/11/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado	Alfonso Gómez Plata
Asunto	Auto Cierra Decreto Probatorio
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00100-00

Se tiene que el ejecutado **ALFONSO GÓMEZ PLATA** fue emplazado, se le designó Curador Ad Litem, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó por correo electrónico y dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones, de la cuales se corrió el respectivo traslado. De esta forma se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció en relación a las excepciones de mérito, dentro del periodo que tenía para ello.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 278 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Pronunciarse sobre los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos por las partes de la siguiente forma:

a. De la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

- Como prueba se tendrá el documento allegado con la demanda (*PDF No. 05 y 12*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. De la parte demandada **ALFONSO GÓMEZ PLATA**, a través de curador.

- Niéguese la solicitud documental que se exige al extremo demandante, comoquiera que resuelta innecesaria para zanjar las excepciones planteadas, comoquiera que el acervo probatorio obrante en el plenario refulege suficiente para decidir.

2. **CERRAR** el periodo probatorio.

3. **ADVERTIR** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5449c60cd25941a552d30e57ef6fa6b42eb4f54bec5ad97646fc74c687487c**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Atiene A Lo Resuelto
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

El apoderado de la parte actora presenta memorial –PDF No. 80-81 C-1, solicita la reforma a la demanda, petición idéntica que había realizado el pasado 12 de septiembre de 2022 y que se resolvió mediante auto del 03/10/2022¹, por lo que el gestor del litigio deberá atenerse a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81a121d2dc33381c5b528b4ac8556942f8aa37ab906aa9a48a3fa80dcfc6f6e
Documento generado en 03/11/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 73.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

Reconózcase al abogado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PLATA** identificado con T.P No. 111.861 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **EDUARDO MOYANO**, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato¹ conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandado **EDUARDO MOYANO** se notificó -PDF No. 83-personalmente el día 14 de octubre de 2022. El apoderado judicial del accionado, el 18 de octubre solicitó –PDF No. 85- que fuera tenida en cuenta la contestación presentada el pasado 23 de mayo de 2022 -PDF No.11-16-, pedimento que se despachará de manera favorable, comoquiera que fue elevado dentro de los términos para esgrimir su derecho a la defensa, de manera que se ordena correr traslado del memorial de contestación por el término de (03) tres días, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005eba631e7cd9cf761ee1ec43856b50402dee927b4bafd353e5c609307c4b34

Documento generado en 03/11/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 83 pág.2 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Entrega Títulos
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

Por encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a PDF No.87 y se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales por valor de **\$3’800.000** que reposan a favor del presente proceso y que corresponde a los cánones causados en los meses de julio a octubre de 2022, en favor del demandante **JUAN MANUEL SERRANO LIÉVANO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.242.898.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f1d20b14c2272ddcb6cbb7cf96860babf91dc59129d7dd60d15252887b34fa
Documento generado en 03/11/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Terminación del proceso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

El apoderado de la parte demandante y el demandado **JUAN CARLOS MONCADA GARCÍA** suscriben contrato de transacción¹ mediante el cual acuerdan que el extremo activo de la litis recibió de la ejecutada en mención la suma de \$6.037.941 como pago de la obligación para dar por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Si bien es cierto las demandadas **NINETH JURIET DURÁN ROMERO y NANCY ROMERO BERNAL** no hacen parte del convenio, de la transición se corrió traslado sin que hubiese pronunciamiento alguno de su parte.

Por encontrarse conforme lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, se accederá a la terminación del proceso por transacción y se dispondrá del levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB** en contra de **JUAN CARLOS MONCADA GARCÍA, NINETH JURIET DURÁN ROMERO y NANCY ROMERO BERNAL** por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, **previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 30 C-1

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8bc46ffbe4c7788c0b5f32e491faef8151c52e53ab28b0e94b85f40418e46a**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante	Mireya Ardila Celis
Demandado	María Eugenia Díaz de Ortiz
Asunto	Requiere Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00459-00

El apoderado de la parte actora allega la constancia de envío del citatorio a la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** visto en PDF No. 28 y 29, certificando la entrega, pero en la misma, igualmente se observa como causal de devolución “rehusado”. Ante esta eventualidad, el artículo 291 del C.G.P., prevé que la empresa de servicio postal debe emitir constancia que acredite que, a pesar de haber sido rehusada la comunicación, esta se dejó en el lugar de destino y este caso, se echa de menos la constancia a la que hace alusión lo norma.

Consecuentemente, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la diligencia de notificación en los términos descritos en la codificación procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3766e8db62696409fb8400af74dce30cf557f6a6ad9ce2595eb0fcee227d495b

Documento generado en 03/11/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Releva Liquidador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

En atención al memorial allegado por la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ** obrante en PDF No. 11, manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo que le fue designado en auto del 16/09/2022, se ordena relevarla, y en su lugar se nombra como liquidador a **JAIRO SOLANO GOMEZ** identificado con C.C. 91.267.890, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfonos: 3002412139 – 3164152525 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1661bc18e37e5fb1d80977f6c29ac676be6321f7e74db0f365f1a83b777b18a**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Alfredo Acevedo Burgos
Demandado	Construcciones OCA S.A.S
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00526-00

Obra en el expediente manifestación del representante legal de **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.** –PDF No.19-20- indicando que recibió el pasado 01 de noviembre notificación de la presente demanda, pero que, a la misma, no le fue anexada el auto admisorio, de ahí que, a la entidad no se le podrá tener notificada por conducta concluyente, al no cumplirse lo normado en el artículo 301 del C.G.P., de suerte que aún no hace parte del proceso.

A su turno, el vocero judicial que defiende los intereses del extremo gestor del litigio, allega –PDF No. 21-22-, el **envío** (mas no la entrega efectiva) del mensaje de datos con copia al despacho, en el que aduce remite el proveído que echa de menos el accionado.

Ante las circunstancias descritas, se **REQUIERE** a la parte actora para que arrime la certificación de entrega de la notificación direccionada al contendor de la Litis, en la que se pueda identificar la remisión de la **demanda, anexos y auto admisorio**, debidamente cotejados, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9535d03203b07853230971d89a5a76b05a45e7043c37455f0342e3a439293**
Documento generado en 03/11/2022 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banguer S.A.S.
Demandado	Diana Carolina Toscana Becerra
Asunto	Auto Devuelve Comisorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00543-00

La apoderada de la parte demandante en memorial obrante a PDF No. 14 solicita el desistimiento de la diligencia de secuestro auxiliada por este despacho.

Comoquiera que la comisión decretada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, fue desistida por la propia parte, sin que haya más actuaciones pendientes, se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, al juzgado comitente.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d3b8a125f1e55b344e1de3f541288d569f6a6a5aa9a4c50f4bdc1ee4f69ad0**

Documento generado en 03/11/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Ligia Rincón Villamizar
Demandado	Lusbin Ruiz Villamizar y/o Lusbin Villamizar
Asunto	Auto Aplaza Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00547-00

En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte actora, (PDF No. 11) se accede a aplazar la diligencia que estaba programada para el día de hoy 3 de noviembre de 2022.

Adviértase que, este estrado dispuso auxiliar la comisión decretada por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11981 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual resolvió que debían realizarse **como mínimo nueve (9) diligencias al mes**, es decir, que éstas deberán tramitarse de manera pronta.

Teniendo en cuenta el objetivo y metas del acto administrativo en comento, así como la manifestación que obra en el expediente de cara a una **petición pendiente por resolver en el despacho comitente** encaminada a que la accionante pueda ser beneficiaria del amparo de pobreza, se fijará como nueva fecha el **LUNES VEINTICHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, **advirtiendo que no habrá lugar a otro aplazamiento**, por lo que, de no prestarse los medios el expediente será ingresado para devolver el despacho comisorio, entendiendo la falta de interés y/o necesidad en practicar el secuestro.

Sin perjuicio de lo anterior, se le reitera a la parte actora el requerimiento hecho en proveído de fecha 3 de octubre de hogaoño, en el sentido de allegar copia del algún documento donde aparezcan los linderos del predio que es objeto de la aludida medida cautelar.

De lo anterior, póngase en conocimiento al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** con destino al proceso bajo partida No. **2019-00420-00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7974479741b13f6039c94d4c74af54e7294847fb60c819a9a8373020b068c**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Terra Alta P.H.
Demandado	Alfredo Pulido Suárez
Asunto	Auto Decreta Medida
Radicado	68001-40-03-029-2022-00585-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarguen, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 68001-40-03-017-2017-00630-00 que cursa en el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, siendo el demandante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra el aquí demandado **ALFREDO PULIDO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **63.451.052**

Líbreanse los oficios correspondientes, advirtiéndolo que la medida decretada se limita a la suma de **\$12.165.600.00**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146dbe6f8eabaafb9f63e4f8db3fac5ccbe08359f5e66beaf198b2c3092653e2**

Documento generado en 03/11/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP
Demandado	Lina María Mateus Gil
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00604-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **24 de octubre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d92b7bd04de0a963cfb86a7293f7cb25d1f99725da7f12a01d0f8723769cf7
Documento generado en 02/11/2022 06:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>